



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 30/07/2021

Radicado	08-001-33-33-013-2020-192-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ERNESTO DIAZ BALDOVINO (víctima directa) – ELLYS MILETH BLADOVINO VERGARA (madre víctima directa) – OSCAR ERNESTO DIAZ THOMAS (padre víctima directa) – WENDY CECILIA DIÁZ BERMUDEZ (hermana víctima directa) – SINDY PATRICIA DIAZ BALDOVINO (hermana víctima directa) – OSCAR ARMANDO DIAZ BERMUDEZ (hermano víctima directa) – TEOFILO GUILLERMO BALDOVINO CADRAZCO (abuelo víctima directa) – ROSALVA DEL CARMEN VERGARA DE BALVINO (abuela).
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede en mensaje de datos, encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

En el presente sub lite, los señores ERNESTO DIAZ BALDOVINO (**víctima directa**) ELLYS MILETH BLADOVINO VERGARA (**madre víctima directa**), OSCAR ERNESTO DIAZ THOMAS (**padre víctima directa**), WENDY CECILIA DIÁZ BERMUDEZ (**hermana víctima directa**), SINDY PATRICIA DIAZ BALDOVINO (**hermana víctima directa**), OSCAR ARMANDO DIAZ BERMUDEZ (**hermano víctima directa**), TEOFILO GUILLERMO BALDOVINO CADRAZCO (**abuelo víctima directa**), ROSALVA DEL CARMEN VERGARA DE BALVINO (**abuela**), por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, normado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, a fin de que, por parte de esta instancia judicial se declare administrativa y extracontractualmente responsable al **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, como consecuencia de las lesiones y afecciones, derivadas de la disminución de la capacidad psicofísica, disminución de la vista 20/70; astigmatismo; presbicia; dolor lumbar crónico; entumecimiento y debilidad muscular causadas al el señor ERNESTO DIAZ BALDOVINO durante el tiempo que prestó el Servicio Nacional Obligatorio a la POLICIA NACIONAL, bajo la modalidad de auxiliar de policía.

Como consecuencia de la anterior declaración, los actores solicitan que se condene a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de las lesiones y afecciones, derivadas de la disminución de la capacidad psicofísica, disminución de la vista 20/70; astigmatismo; presbicia; dolor lumbar crónico; entumecimiento y debilidad muscular causadas al el señor ERNESTO DIAZ BALDOVINO durante el tiempo que prestó el Servicio Nacional Obligatorio a la POLICIA NACIONAL, bajo la modalidad de auxiliar de policía.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Pues bien, al analizar los requisitos formales y sustanciales de la demanda, observa el despacho que la misma no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 73 y 74 de la ley 1564 de 2012 que señalan lo siguiente:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251. Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

En armonía con lo anterior, el Decreto 806 de 2020¹, el cual implementó el uso de las tecnologías de la información y la comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales **ante la** jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, **jurisdicción de lo contencioso administrativo**, jurisdicción constitucional y disciplinaria², estableció en su artículo 5 lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Así mismo, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Artículo 1° Decreto 806 de 2020.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Al respecto, el Consejo de Estado³ ha establecido lo siguiente:

“La Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda (artículos 160, 161, 162 y 166). Estos, a su vez, por vía remisiva —artículo 306 ejusdem— se deben integrar —en lo no previsto—, con las normas del Código General del Proceso, tal como acontece con la exigencia del poder cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011. (...)

(...) Sobre las características que deben cumplir los poderes especiales, es decir, aquellos que se otorgan de una sola vez y para un asunto específico, el artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos para los cuales es conferido deberán estar determinados y claramente identificados, a diferencia de lo que sucede con los poderes que se extienden de manera general.

Con relación al alcance de la determinación y claridad que se exige, lo que se busca es que en el poder se contengan unos requisitos esenciales mínimos, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial, debe expresar: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.”

De las normas y notas jurisprudenciales descritas con anterioridad, y de acara a la demanda bajo estudio, observa el despacho que los actores en el acápite pruebas manifiestan el aportar poderes en lo que respecta la representación por parte del Doctor ISIDORO FRANCISCO PERALTA RAMOS. No obstante, al examinar íntegramente el expediente se tiene que fueron aportados poderes que están relacionados con la representación judicial ante la procuraduría para cumplir el requisito de procedibilidad, por lo que se entiende que no fueron anexados. Por lo tanto, deberán aportar en debida forma los poderes que acrediten que un profesional del derecho está ejerciendo la defensa de sus intereses jurídicos objeto de la Litis en los términos del artículo 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012, artículo 8 del Decreto 806 y artículo 160 de la ley 1437 de 2011.

Por otro, el artículo 170 del CPACA establece:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la demanda y ordenará a la parte actora subsanar el yerro anotado, para lo cual se le dará el termino de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **REPARACION DIRECTA** presentada por los señores ERNESTO DIAZ BALDOVINO (**victima directa**) ELLYS MILETH BLADOVINO VERGARA (**madre victima directa**), OSCAR ERNESTO DIAZ THOMAS (**padre victima directa**), WENDY CECILIA DIÁZ BERMUDEZ (**hermana victima directa**), SINDY PATRICIA DIAZ BALDOVINO (**hermana victima directa**), OSCAR ARMANDO DIAZ BERMUDEZ (**hermano victima directa**), TEOFILO GUILLERMO BALDOVINO CADRAZCO (**abuelo victima directa**), ROSALVA DEL CARMEN VERGARA DE BALVINO (**abuela**) en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, por las razones arriba esbozadas.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **diez (10)** días para corregir las falencias anotadas, **so pena de rechazo**.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

CUARTO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **TYBA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

013

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ec2cf17eada3b7ff6c75f5aae91d83b5eef1d4c92349e38966d190dcf40b8ff



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Documento generado en 30/07/2021 04:32:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**